



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 0001-W-WAP-A-GADMM-2019

El Ingeniero Wilver Washington Arteaga Palacios  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL  
CANTÓN MONTECRISTI

### Considerando:

- Que,** el artículo 11 numeral 9 expresa de la Constitución de la República, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del sector público, sus organismos, entidades, las servidoras y servidores públicos y cualquier persona que actúe en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “...*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional...*”;
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su **artículo 5** expresa: “...*La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes...*
- La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley...*”;
- Que,** el **artículo 5** IBIDEM expresa: “...Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República...”;



**Que,** el artículo 6 de la citada norma legal prevé las garantías de la Autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados señalando: “...*Está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, lo siguiente:*

*l) Interferir en su organización administrativa;*

*n) Crear o incrementar obligaciones de carácter laboral que afectaren a los gobiernos autónomos descentralizados sin asignar los recursos necesarios y suficientes para atender dichos egresos...”;*

**Que,** el **Artículo 213.- Deuda flotante.-** Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán registrar como deuda flotante los gastos cuyos compromisos de pago en el ejercicio excedan la caja disponible para ese pago.

*En el último semestre del período para el cual fueron elegidas las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán asumir compromisos presupuestarios que no consten en el plan operativo anual aprobado por las instancias de participación ciudadana y el respectivo órgano legislativo, salvo los dispuestos por la ley.*

**Que,** el **Artículo 257.- Prohibiciones.-** No podrán efectuarse traslados en los casos que se indican a continuación: 2. **Para creación de nuevos cargos o aumentos de las asignaciones para sueldos constantes en el presupuesto, salvo en los casos previstos para atender inversiones originadas en nuevas competencias, adquisición de maquinarias para la ejecución de la obra pública u otras similares:**

**Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público en el artículo 47 señala las causas por las cuales puede cesar de manera definitiva una servidora o servidor público, en especial el literal e) señala: “...Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción...”;

**Que,** la Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 83 literal b) expresa: “...Excluyese del sistema de la carrera del servicio público, a: (...). b) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional...”;

**Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica antes referida señala: “...Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal b) del



*Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza...";*

- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98, señala que es un Acto administrativo, "...Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo...";
- Que,** el artículo 104 del Código Orgánico antes referido establece que: "...Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente...";
- Que,** el citado cuerpo legal en el artículo 105 prescribe las causales de nulidad y específicamente los numerales 1) y 2) señalan: "...1) Sea contrario a la Constitución y a la ley; y, 2) Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide...";
- Que,** el artículo 106 del señalado Código expresa: "...Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión...";
- Que,** el inciso tercero del artículo 107 ibidem establece: "...La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código...";
- Que,** El Reglamento Ley Orgánica del Servicio Público Art. 17.- Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; **no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;**
- Que,** el Reglamento General a la LOSEP en el artículo 18 literal c) señala: "...Se podrá expedir un nombramiento provisional en los siguientes casos: c) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto...";
- Que,** el artículo 101 del citado Reglamento General prevé: "...En virtud de las disposiciones constitucionales que obligan al estado a desarrollar sus actividades bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, **descentralización, coordinación, participación,**



*planificación, transparencia, responsabilidad y estabilidad, y la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, y precautelando el buen vivir en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, la cesación de funciones genera la terminación definitiva de la prestación de servicios de las y los servidores públicos con las instituciones del Estado, y se produce en los casos señalados en el artículo 47 de la LOSEP...”;*

**Que,** el Código Orgánico De Planificación Y Finanzas Pública en su **Art. 107.- Presupuestos prorrogados.-** *Hasta que se apruebe el Presupuesto General del Estado del año en que se posesiona el Presidente o Presidenta de la República, regirá el presupuesto inicial del año anterior. En el resto de presupuestos del sector público se aplicará esta misma norma.*

**Que,** el Abogado Gabriel Giler Mendoza, Director de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Montecristi, en base a la normativas legales vigentes, ha emitido informe técnico No. 0015- GEGIM-DTH-GADMCM-I de fecha 29 de mayo del 2019, e indicando que una vez que se procedió a realizar la revisión de los documentos personales de la servidora señora Leda. **ANDREA FABIOLA MOREIRA GARCIA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1312028135, se evidencia que el día 02 de mayo del 2019, se le otorga **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, en calidad de **ANALISTA 2 DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**; contraviniendo disposiciones expresas, conforme ha quedado señalados en Ips artículos precedentes, en especial los artículos 213 del COOTAD, y Art. 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública; por tanto su ingreso al servicio público no está constituido de un proceso de selección previamente convocado por la institución y en la que se la haya declarado ganadora, razón suficiente para considerarla a la mencionada persona que no cumple lo que imperativamente señala el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de la potestad emanada por el artículo 47 letra e) y artículos 83 literal H y 85 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en relación al artículo 5 y 17 literal b) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, se recomienda al Señor Alcalde dar por terminado el nombramiento provisional otorgado a la señora Leda. **ANDREA FABIOLA MOREIRA GARCIA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1312028135, y que consta en la Acción de personal No. 128 /2019, de fecha 02 de Mayo de 2019. La terminación del nombramiento provisional se lo realizará salvo su mejor criterio.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 47 literal e), 85 literal h), de la Ley Orgánica del Servicio Público y artículo 101 de su Reglamento General.

## RESUELVE:

**Art. 1.-** Dar por terminado el nombramiento provisional de Analista 2 de Talento Humano de la Dirección de Talento Humano emitido el 2 de mayo del 2019 otorgado a la Leda. **ANDREA FABIOLA MOREIRA GARCIA**, portadora de la cédula de



# ALCALDÍA DE MONTECRISTI



ciudadanía No. 1312028135, dado en acción de personal No. 128/2019 extendido por el Ing. Diomedes Ricardo Quijije Anchundia Ex Alcalde del cantón Montecristi, en virtud de la potestad emanada por el artículo 47 letra e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, al haberse omitido la condición expuesta en el artículo 18 letra c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

**Art. 2.-** Disponer a la Dirección de Talento Humano para que proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General a la LOSEP y se notifique a la servidora con la correspondiente acción de personal y la presente Resolución; y así mismo se la excluya de la nómina de personal y de la plataforma del Seguro Social

**Art. 3.-** Disponer a la Dirección Financiera para que proceda a excluir del distributivo de personal a la Leda. **ANDREA FABIOLA MOREIRA GARCIA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1312028135.


**Art. 4.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Montecristi a los días 30 días del mes de mayo del 2019.

  
Ing. Wilver Washington Arteaga Palacios  
**ALCALDE DEL CANTÓN MONTECRISTI**



Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Ing. Wilver Washington Arteaga Palacios, Alcalde del cantón Montecristi en el lugar y fecha indicados.- I.O CERTIFICO.

  
Ab. Jorge Enrique Barcia Vera  
**SECRETARIO GENERAL DEL GADMO MONTECRISTI**



